CNDH
MÉXICO

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01049, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la trigésima segunda sesión del año dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la trigésima primera acta del Comité de Transparencia del año dos mil diecinueve, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 3510000079819

Solicitud:

"PARA FINES ACADÉMICOS SE LES SOLICITA DEN A CONOCER EL NÚMERO DE QUEJAS PRESENTADAS EN AGUASCALIENTES EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL AÑO 2018. TAMBIÉN QUE SE INFORME EL MOTIVO, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NOMBRE DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Primera, Segunda, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se

describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en los 53 escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante:

La Primera, Segunda, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, **someten** la clasificación de la información, respectivamente, en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica de persona física:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física:

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación:

La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nivel educativo o escolaridad:

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia

al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

´Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. ´

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en tanto funge como un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Huella dactilar de persona física:

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares:

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos de credencial de elector:

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:
"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d)Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la

LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:
"C. Nivel alto
Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

- *Datos Ideológicos:*
- *Datos de Salud:*
- *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los escritos de queja, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave de trabajo y número de empleado:

Clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

Número de seguridad social:

El Número de Seguridad Social (NSS) es único, permanente e intransferible y es asignado por una institución de seguridad social para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, es considerado como un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Pasaporte:

El pasaporte es un documento de identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular del territorio nacional. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento se contemplan el nombre, fecha y lugar de nacimiento, firma, Clave Única de Registro de Población, sexo, fotografía, nacionalidad, huella digital, clave de país de expedición, tipo/categoría, número de pasaporte y código de barras. Dichos

datos en su conjunto o por separado hacen identificable a una persona física revelando información que sólo compete a su titular pues incide en su esfera privada.

En este sentido, se considera procedente clasificar el pasaporte como información confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de persona física:

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas:

Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Cargo o nombramiento:

El cargo o nombramiento constituye el procedimiento para la designación directa, por parte de la autoridad administrativa, de la persona que actuará como funcionario en el ejercicio de un empleo público.

Por ello, debe clasificarse como información confidencial, toda vez que el cargo o nombramiento de la parte quejosa y/o agraviada son datos que, adminiculados con la información contenida en el escrito de queja que dio origen al expediente de queja, permite hacer identificable a una persona física, por lo tanto, se considera que se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Número de expediente clínico:

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Condición de salud:

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en concordancia con los artículos 3, fracción X y 7 de la LGPDPPSO.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera y Segunda Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los escritos de queja de los expedientes que se encuentran con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Los datos relativos a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos contenidos en los escritos de queja de los expedientes concluidos, se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigesimotercero de los Lineamientos Generales, conforme a lo siguiente:

Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables, se considera como información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

***Prueba de Daño**. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos

humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción XI de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los 2 expedientes de queja que se encuentran en trámite y de los cuales la persona solicitante requirió los escritos de queja:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Las constancias que integran los 2 expedientes de queja números 2018/7518 y 2018/8921 que se encuentran en trámite, y que la persona solicitante requirió los escritos de queja, se clasifican como información reservada, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se

encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de los casos.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido requeridos por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, firma o rúbrica de persona física, domicilio de persona física, número telefónico de persona física, ocupación, nivel educativo o escolaridad, sexo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, estado civil, Clave única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), imagen fotográfica de persona física, huella dactilar de persona física, dirección de correo electrónico de particulares, datos de credencial de elector, clave de trabajo y número de empleado, número de seguridad social, pasaporte, datos físicos y/o fisionómicos de persona física, evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, cargo o nombramiento, número de expediente clínico y condición de salud; por lo que, se le instruye a la Primera, Segunda, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción V, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante, por lo que se instruye a la Primera y Segunda Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción XI, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de **RESERVA** respecto de las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentran en trámite, por lo que se instruye a la Primera Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 3510000079919

Solicitud:

"PARA FINES ACADÉMICOS SE LES SOLICITA DEN A CONOCER EL NÚMERO DE QUEJAS PRESENTADAS EN BAJA CALIFORNIA EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL AÑO 2018. TAMBIÉN QUE SE INFORME EL MOTIVO, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NOMBRE DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en los 43 escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante:

La Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, **someten** la clasificación de la información, respectivamente, en los siguientes términos:

[…]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica de persona física:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física:

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación:

La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha

información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nivel educativo o escolaridad:

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Etnia:

Una etnia es una comunidad humana que comparte un conjunto de rasgos de tipo sociocultural, al igual que afinidades raciales, el dar a conocer esta información permite hacer identificable a una persona física de conformidad a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la

esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

´Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. ´

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en tanto funge como un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Huella dactilar de persona física:

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares:

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos de credencial de elector:

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:
"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector: a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio

nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d)Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:
"C. Nivel alto
Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

- *Datos Ideológicos:*
- *Datos de Salud:*
- *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los escritos de queja, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave de trabajo y número de empleado:

Clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

Número de seguridad social:

El Número de Seguridad Social (NSS) es único, permanente e intransferible y es asignado por una institución de seguridad social para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, es considerado como un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Número y datos de la cédula de filiación:

La filiación es el trámite que se realiza para dar de alta por primera vez ante una institución de seguridad social a un trabajador, en cual asigna un número que permite identificarlo.

El número de filiación es único, personal e intransferible, éste permite identificar o acceder a los datos de seguridad social de un trabajador.

La cédula de filiación contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, como lo son: nombre, fotografía, CURP, fecha de nacimiento, edad, entidad o lugar de nacimiento, sexo, estado civil, nacionalidad, datos del acta de nacimiento, nombre de su padre, nombre de su madre y nombre de su esposo, domicilio, datos que han sido sometidos a clasificación en los conceptos anteriores, los cuales permiten hacer identificable a una persona conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Acta de nacimiento:

El acta de nacimiento es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el nacimiento de una persona, así como las condiciones del mismo. Consta de diversos datos del individuo que acaba de nacer como su nombre, huella digital, el peso (la masa corporal total de un individuo) y la talla (tamaño del individuo) al momento de nacer, el nombre, edad, nacionalidad y domicilios de sus padres y abuelos, así como la fecha y el lugar del nacimiento, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de nacimiento contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, juzgado, año, fecha de registro, entidad, localidad, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Con base en lo antes expuesto, resulta procedente clasificador el acta de nacimiento como información confidencial en los términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Dictámenes médicos y psicológicos, expedientes e historias clínicas, notas médicas, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos, certificados de estado físico e informes médicos de riesgos de trabajo:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado , el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, la información antes enunciada refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo cual, es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Pasaporte:

El pasaporte es un documento de identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular del territorio nacional. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento se contemplan el nombre, fecha y lugar de nacimiento, firma, Clave Única de Registro de Población, sexo, fotografía, nacionalidad, huella digital,

clave de país de expedición, tipo/categoría, número de pasaporte y código de barras. Dichos datos en su conjunto o por separado hacen identificable a una persona física revelando información que sólo compete a su titular pues incide en su esfera privada.

En este sentido, se considera procedente clasificar el pasaporte como información confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de persona física:

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas:

Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Número de expediente clínico:

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Condición de salud:

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la

esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en concordancia con los artículos 3, fracción X y 7 de la LGPDPPSO.

Nombre, firma y cargo de personas servidoras públicas presuntamente responsables:

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma y cargo de las personas servidoras públicas presuntamente responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma y cargo de las personas servidoras públicas presuntamente responsables, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera y Segunda Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los escritos de queja de los expedientes que se encuentran con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Los datos relativos a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigesimotercero de los Lineamientos Generales, con forme a lo siguiente:

Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables, se considera como información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

***Prueba de Daño**. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan

origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción XI de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Segunda y Quinta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los 7 expedientes de queja números 2018/7486, 2018/7846, 2018/7852, 2018/8193, 2018/8155, 2018/8911 y 2018/8912 que se encuentran en trámite y de los cuales la persona solicitante requirió los escritos de queja:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Las constancias que integran los 7 expedientes de queja que se encuentran en trámite, y que la persona solicitante requirió los escritos de queja, se clasifican como información reservada, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante

dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

***Periodo de reserva**. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de los casos.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido requeridos por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, firma o rúbrica de persona física, domicilio de persona física, número telefónico de persona física, ocupación, nivel educativo o escolaridad, sexo, etnia, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, estado civil, Clave Única de registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), imagen fotográfica de persona física, huella dactilar de persona física, dirección de correo electrónico de particulares, datos de credencial de elector, clave de trabajo y número de empleado, número de seguridad social, número y datos de la cédula de filiación, acta de nacimiento, dictámenes médicos y psicológicos, expedientes e historias clínicas, notas médicas, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos, certificados de estado físico e informes médicos de riesgos de trabajo, pasaporte, datos físicos y/o fisionómicos de persona física, evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, número de expediente clínico, condición de salud y nombre, firma y cargo de personas servidoras públicas presuntamente responsables; por lo que, se le instruye a la Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción V, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante, por lo que se instruye a la Primera y Segunda Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción XI, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de **RESERVA** respecto de las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentran en trámite, por lo que se instruye a la Segunda y Quinta Visitadurías Generales, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. Folio 3510000080019

Solicitud:

"PARA FINES ACADÉMICOS SE LES SOLICITA DEN A CONOCER EL NÚMERO DE QUEJAS PRESENTADAS EN BAJA CALIFORNIA SUR EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL AÑO 2018. TAMBIÉN QUE SE INFORME EL MOTIVO, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NOMBRE DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en los 10 escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante.

La Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales, **someten** la clasificación de la información, respectivamente, en los siguientes términos:

[...]

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica de persona física:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física:

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación:

La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nivel educativo o escolaridad:

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es

necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

´Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.´

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en tanto funge como un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Huella dactilar de persona física:

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares:

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos de credencial de elector:

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:

"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d)Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de

seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:
"C. Nivel alto
Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

- *Datos Ideológicos:*
- *Datos de Salud:*
- *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los escritos de queja, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de seguridad social:

El Número de Seguridad Social (NSS) es único, permanente e intransferible y es asignado por una institución de seguridad social para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, es considerado como un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Pasaporte:

El pasaporte es un documento de identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular del territorio nacional. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento se contemplan el nombre, fecha y lugar de nacimiento, firma, Clave Única de Registro de Población, sexo, fotografía, nacionalidad, huella digital, clave de país de expedición, tipo/categoría, número de pasaporte y código de barras. Dichos datos en su conjunto o por separado hacen identificable a una persona física revelando información que sólo compete a su titular pues incide en su esfera privada.

En este sentido, se considera procedente clasificar el pasaporte como información confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de persona física:

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que se configuran como información de carácter

confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas:

Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Número de expediente clínico:

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Condición de salud:

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en concordancia con los artículos 3, fracción X y 7 de la LGPDPPSO.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera y Segunda Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los escritos de queja de los expedientes que se encuentran con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Los datos relativos a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos contenidos en los escritos de queja de los expedientes concluidos, se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigesimotercero de los Lineamientos Generales, con forme a lo siguiente:

Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos.

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables, se considera como información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

***Prueba de Daño**. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido requeridos por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, firma o rúbrica de persona física, domicilio de persona física, número telefónico de persona física, ocupación, nivel educativo o escolaridad, sexo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), imagen fotográfica de persona

física, huella dactilar de persona física, dirección de correo electrónico de particulares, datos de credencial de elector, número de seguridad social, pasaporte, datos físicos y/o fisionómicos de persona física, evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, número de expediente clínico y condición de salud; por lo que, se le instruye a la Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción V, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante, por lo que se instruye a la Primera y Segunda Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

4. Folio 3510000080119

Solicitud:

"PARA FINES ACADÉMICOS SE LES SOLICITA DEN A CONOCER EL NÚMERO DE QUEJAS PRESENTADAS EN CAMPECHE EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL AÑO 2018. TAMBIÉN QUE SE INFORME EL MOTIVO, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NOMBRE DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas

en los 16 escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante:

La Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales, **someten** la clasificación de la información, respectivamente, en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica de persona física:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física:

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación:

La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nivel educativo o escolaridad:

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Etnia:

Una etnia es una comunidad humana que comparte un conjunto de rasgos de tipo sociocultural, al igual que afinidades raciales, el dar a conocer esta información permite hacer

identificable a una persona física de conformidad a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son

su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

´Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. ´

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en tanto funge como un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Huella dactilar de persona física:

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares:

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros

datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos de credencial de elector:

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:
"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d)Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:
"C. Nivel alto
Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

- *Datos Ideológicos:*
- *Datos de Salud:*
- *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los escritos de queja, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave de trabajo y número de empleado:

Clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

Número de seguridad social:

El Número de Seguridad Social (NSS) es único, permanente e intransferible y es asignado por una institución de seguridad social para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, es considerado como un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Número y datos de la cédula de filiación:

La filiación es el trámite que se realiza para dar de alta por primera vez ante una institución de seguridad social a un trabajador, en cual asigna un número que permite identificarlo.

El número de filiación es único, personal e intransferible, éste permite identificar o acceder a los datos de seguridad social de un trabajador.

La cédula de filiación contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, como lo son: nombre, fotografía, CURP, fecha de nacimiento, edad, entidad o lugar de nacimiento, sexo, esto civil, nacionalidad, datos del acta de nacimiento, nombre de su padre, nombre de su madre y nombre de su esposo, domicilio, datos que han sido sometidos a clasificación en los conceptos anteriores, los cuales permiten hacer identificable a una persona conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Acta de nacimiento:

El acta de nacimiento es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el nacimiento de una persona, así como las condiciones del mismo. Consta de diversos datos del individuo que acaba de nacer como su nombre, huella digital, el peso (la masa corporal total de un individuo) y la talla (tamaño del individuo) al momento de nacer, el nombre, edad, nacionalidad y domicilios de sus padres y abuelos, así como la fecha y el lugar del nacimiento, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de nacimiento contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, juzgado, año, fecha de registro, entidad, localidad, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Con base en lo antes expuesto, resulta procedente clasificador el acta de nacimiento como información confidencial en los términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dictámenes médicos y psicológicos, expedientes e historias clínicas, notas médicas, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos, certificados de estado físico e informes médicos de riesgos de trabajo:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos

Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado , el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, la información antes enunciada refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo cual, es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Pasaporte:

El pasaporte es un documento de identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular del territorio nacional. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento se contemplan el nombre, fecha y lugar de nacimiento, firma, Clave Única de Registro de Población, sexo, fotografía, nacionalidad, huella digital, clave de país de expedición, tipo/categoría, número de pasaporte y código de barras. Dichos datos en su conjunto o por separado hacen identificable a una persona física revelando información que sólo compete a su titular pues incide en su esfera privada.

En este sentido, se considera procedente clasificar el pasaporte como información confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de persona física:

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas:

Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Número de expediente clínico:

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Condición de salud:

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en concordancia con los artículos 3, fracción X y 7 de la LGPDPPSO.

Cargo o nombramiento:

El cargo o nombramiento constituye el procedimiento para la designación directa, por parte de la autoridad administrativa, de la persona que actuará como funcionario en el ejercicio de un empleo público.

Por ello, debe clasificarse como información confidencial, toda vez que el cargo o nombramiento de la parte quejosa y/o agraviada son datos que, adminiculados con la información contenida en el escrito de queja que dio origen al expediente de queja, permite hacer identificable a una persona física, por lo tanto, se considera que se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Nombre, firma y cargo de personas servidoras públicas presuntamente responsables:

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma y cargo de las personas servidoras públicas presuntamente responsables

podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma y cargo de las personas servidoras públicas presuntamente responsables, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera y Segunda Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los escritos de queja de los expedientes que se encuentran con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Los datos relativos a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos en los escritos de queja de los expedientes concluidos, se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigesimotercero de los Lineamientos Generales, con forme a lo siguiente:

Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables, se considera como información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables

de la violación a derechos humanos se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

***Prueba de Daño**. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

***Periodo de reserva.** En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es*

el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracciones XI de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los 2 expedientes de queja números 2018/7591 y 2018/8302 que se encuentran en trámite y de los cuales la persona solicitante requirió los escritos de queja:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Las constancias que integran los 2 expedientes de queja que se encuentran en trámite, y que la persona solicitante requirió los escritos de queja, se clasifican como información reservada, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva*. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de los casos.*

[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido requeridos por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, firma o rúbrica de persona física, domicilio de persona física, número telefónico de persona física, ocupación, nivel educativo o escolaridad, sexo, etnia, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), imagen fotográfica de persona física, huella dactilar de persona física, dirección de correo electrónico de particulares, datos de credencial de elector, clave de trabajo y número de empleado, número de seguridad social, número y datos de la cédula de filiación, acta de nacimiento, dictámenes médicos y psicológicos, expedientes e historias clínicas, notas médicas, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos, certificados de estado físico e informes médicos de riesgos de trabajo, pasaporte, datos físicos y/o fisionómicos de persona física, evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, número de expediente clínico, condición de salud, cargo o nombramiento y nombre, firma y cargo de personas servidoras públicas presuntamente responsables; por lo que, se le instruye a la Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción V, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante, por lo que se instruye a la Primera y Segunda Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción XI, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de **RESERVA** respecto de las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentran en trámite, por lo que se instruye a la Primera Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

5. Folio 3510000080219

Solicitud:

"PARA FINES ACADÉMICOS SE LES SOLICITA DEN A CONOCER EL NÚMERO DE QUEJAS PRESENTADAS EN CAMPECHE EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL AÑO 2018. TAMBIÉN QUE SE INFORME EL MOTIVO, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NOMBRE DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en los 16 escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante.

La Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales, **someten** la clasificación de la información, respectivamente, en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica de persona física:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física:

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación:

La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha

información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nivel educativo o escolaridad:

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Etnia:

Una etnia es una comunidad humana que comparte un conjunto de rasgos de tipo sociocultural, al igual que afinidades raciales, el dar a conocer esta información permite hacer identificable a una persona física de conformidad a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la

esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

´Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. ´

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en tanto funge como un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Huella dactilar de persona física:

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares:

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos de credencial de elector:

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:
"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector: a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio

nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d)Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:
"C. Nivel alto
Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

- *Datos Ideológicos:*
- *Datos de Salud:*
- *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los escritos de queja, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave de trabajo y número de empleado:

Clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

Número de seguridad social:

El Número de Seguridad Social (NSS) es único, permanente e intransferible y es asignado por una institución de seguridad social para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, es considerado como un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Número y datos de la cédula de filiación:

La filiación es el trámite que se realiza para dar de alta por primera vez ante una institución de seguridad social a un trabajador, en cual asigna un número que permite identificarlo.

El número de filiación es único, personal e intransferible, éste permite identificar o acceder a los datos de seguridad social de un trabajador.

La cédula de filiación contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, como lo son: nombre, fotografía, CURP, fecha de nacimiento, edad, entidad o lugar de nacimiento, sexo, esto civil, nacionalidad, datos del acta de nacimiento, nombre de su padre, nombre de su madre y nombre de su esposo, domicilio, datos que han sido sometidos a clasificación en los conceptos anteriores, los cuales permiten hacer identificable a una persona conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Acta de nacimiento:

El acta de nacimiento es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el nacimiento de una persona, así como las condiciones del mismo. Consta de diversos datos del individuo que acaba de nacer como su nombre, huella digital, el peso (la masa corporal total de un individuo) y la talla (tamaño del individuo) al momento de nacer, el nombre, edad, nacionalidad y domicilios de sus padres y abuelos, así como la fecha y el lugar del nacimiento, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de nacimiento contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, juzgado, año, fecha de registro, entidad, localidad, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Con base en lo antes expuesto, resulta procedente clasificador el acta de nacimiento como información confidencial en los términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Dictámenes médicos y psicológicos, expedientes e historias clínicas, notas médicas, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos, certificados de estado físico e informes médicos de riesgos de trabajo:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado , el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, la información antes enunciada refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo cual, es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Pasaporte:

El pasaporte es un documento de identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular del territorio nacional. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento se contemplan el nombre, fecha y lugar de nacimiento, firma, Clave Única de Registro de Población, sexo, fotografía, nacionalidad, huella digital,

clave de país de expedición, tipo/categoría, número de pasaporte y código de barras. Dichos datos en su conjunto o por separado hacen identificable a una persona física revelando información que sólo compete a su titular pues incide en su esfera privada.

En este sentido, se considera procedente clasificar el pasaporte como información confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de persona física:

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas:

Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Número de expediente clínico:

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Condición de salud:

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la

esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en concordancia con los artículos 3, fracción X y 7 de la LGPDPPSO.

Cargo o nombramiento:

El cargo o nombramiento constituye el procedimiento para la designación directa, por parte de la autoridad administrativa, de la persona que actuará como funcionario en el ejercicio de un empleo público.

Por ello, debe clasificarse como información confidencial, toda vez que el cargo o nombramiento de la parte quejosa y/o agraviada son datos que, adminiculados con la información contenida en el escrito de queja que dio origen al expediente de queja, permite hacer identificable a una persona física, por lo tanto, se considera que se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Nombre, firma y cargo de personas servidoras públicas presuntamente responsables:

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma y cargo de las personas servidoras públicas presuntamente responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma y cargo de las personas servidoras públicas presuntamente responsables, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera y Segunda Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los escritos de queja de los expedientes que se encuentran con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Los datos relativos a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos en los escritos de queja de los

expedientes concluidos, se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigesimotercero de los Lineamientos Generales, conforme a lo siguiente:

Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables, se considera como información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

***Prueba de Daño**. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su

divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción XI de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los 2 expedientes de queja números 2018/7591 y 2018/8302 que se encuentran en trámite y de los cuales la persona solicitante requirió los escritos de queja:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Las constancias que integran los 2 expedientes de queja que se encuentran en trámite, y que la persona solicitante requirió los escritos de queja, se clasifican como información reservada, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

***Prueba de Daño.** En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el

esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

***Periodo de reserva**. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de los casos.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido requeridos por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, firma o rúbrica de persona física, domicilio de persona física, número telefónico de persona física, ocupación, nivel educativo o escolaridad, sexo, etnia, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), imagen fotográfica de persona física, huella dactilar de persona física, dirección de correo electrónico de particulares, datos de credencial de elector, clave de trabajo y número de empleado, número de seguridad social, número y datos de la cédula de filiación, acta de nacimiento, dictámenes médicos y psicológicos, expedientes e historias clínicas, notas médicas, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos, certificados de estado físico e informes médicos de riesgos de trabajo, pasaporte, datos físicos y/o fisionómicos de persona física, evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, número de expediente clínico, condición de salud, cargo o nombramiento y nombre, firma y cargo de personas servidoras públicas presuntamente

responsables; por lo que, se le instruye a la Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción V, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante, por lo que se instruye a la Primera y Segunda Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción XI, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de **RESERVA** respecto de las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentran en trámite, por lo que se instruye a la Primera Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

6. Folio 3510000080319

Solicitud:

"PARA FINES ACADÉMICOS SE LES SOLICITA DEN A CONOCER EL NÚMERO DE QUEJAS PRESENTADAS EN COAHUILA EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL AÑO 2018. TAMBIÉN QUE SE INFORME EL MOTIVO, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NOMBRE DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Primera, Segunda,

Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en los 41 escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante:

La Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, **someten** la clasificación de la información, respectivamente, en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica de persona física:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física:

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación:

La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nivel educativo o escolaridad:

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Etnia:

Una etnia es una comunidad humana que comparte un conjunto de rasgos de tipo sociocultural, al igual que afinidades raciales, el dar a conocer esta información permite hacer identificable a una persona física de conformidad a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.'

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en tanto funge como un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Huella dactilar de persona física:

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares:

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos de credencial de elector:

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:
"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d)Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro

grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal

del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:
"C. Nivel alto
Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

- *Datos Ideológicos:*
- *Datos de Salud:*
- *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los escritos de queja, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave de trabajo y número de empleado:

Clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

Número de seguridad social:

El Número de Seguridad Social (NSS) es único, permanente e intransferible y es asignado por una institución de seguridad social para llevar un registro de los trabajadores y

asegurados, es considerado como un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Número y datos de la cédula de filiación:

La filiación es el trámite que se realiza para dar de alta por primera vez ante una institución de seguridad social a un trabajador, en cual asigna un número que permite identificarlo.

El número de filiación es único, personal e intransferible, éste permite identificar o acceder a los datos de seguridad social de un trabajador.

La cédula de filiación contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, como lo son: nombre, fotografía, CURP, fecha de nacimiento, edad, entidad o lugar de nacimiento, sexo, esto civil, nacionalidad, datos del acta de nacimiento, nombre de su padre, nombre de su madre y nombre de su esposo, domicilio, datos que han sido sometidos a clasificación en los conceptos anteriores, los cuales permiten hacer identificable a una persona conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Acta de nacimiento:

El acta de nacimiento es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el nacimiento de una persona, así como las condiciones del mismo. Consta de diversos datos del individuo que acaba de nacer como su nombre, huella digital, el peso (la masa corporal total de un individuo) y la talla (tamaño del individuo) al momento de nacer, el nombre, edad, nacionalidad y domicilios de sus padres y abuelos, así como la fecha y el lugar del nacimiento, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de nacimiento contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, juzgado, año, fecha de registro, entidad, localidad, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Con base en lo antes expuesto, resulta procedente clasificador el acta de nacimiento como información confidencial en los términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dictámenes médicos y psicológicos, expedientes e historias clínicas, notas médicas, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos, certificados de estado físico e informes médicos de riesgos de trabajo:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado , el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, la información antes enunciada refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo cual, es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Pasaporte:

El pasaporte es un documento de identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular del territorio nacional. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento se contemplan el nombre, fecha y lugar de nacimiento, firma, Clave Única de Registro de Población, sexo, fotografía, nacionalidad, huella digital, clave de país de expedición, tipo/categoría, número de pasaporte y código de barras. Dichos datos en su conjunto o por separado hacen identificable a una persona física revelando información que sólo compete a su titular pues incide en su esfera privada.

En este sentido, se considera procedente clasificar el pasaporte como información confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de persona física:

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas:

Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado,

recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Número de expediente clínico:

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Condición de salud:

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en concordancia con los artículos 3, fracción X y 7 de la LGPDPPSO.

Cargo o nombramiento:

El cargo o nombramiento constituye el procedimiento para la designación directa, por parte de la autoridad administrativa, de la persona que actuará como funcionario en el ejercicio de un empleo público.

Por ello, debe clasificarse como información confidencial, toda vez que el cargo o nombramiento de la parte quejosa y/o agraviada son datos que, adminiculados con la información contenida en el escrito de queja que dio origen al expediente de queja, permite hacer identificable a una persona física, por lo tanto, se considera que se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Nombre, firma y cargo de personas servidoras públicas presuntamente responsables:

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de

la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma y cargo de las personas servidoras públicas presuntamente responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma y cargo de las personas servidoras públicas presuntamente responsables, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera, Segunda y Cuarta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los escritos de queja de los expedientes que se encuentran con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Los datos relativos a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigesimotercero de los Lineamientos Generales, conforme a lo siguiente:

Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó una Recomendación, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables, se considera como información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos

humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción XI de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Primera, Segunda, Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los 13 expedientes de queja números 2018/7083, 2018/7402, 2018/8306, 2018/8701, 2018/8949, 2018/7538, 2018/7723, 2018/8166, 2018/8452, 2018/8482, 2018/8689, 2018/9002 y 2018/8152 que se encuentran con el estatus de en trámite, y de los cuales la persona solicitante requirió los escritos de queja:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Las constancias que integran los 13 expedientes de queja números 2018/7083, 2018/7402, 2018/8306, 2018/8701, 2018/8949, 2018/7538, 2018/7723, 2018/8166, 2018/8452, 2018/8482, 2018/8689, 2018/9002 y 2018/8152 que se encuentran con el estatus de en trámite, y que la persona solicitante requirió los escritos de queja, se clasifican como información reservada, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a

guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

***Prueba de Daño.** En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de los casos.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido requeridos por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, firma o rúbrica de persona física, domicilio de persona física, número telefónico de persona física, ocupación, nivel educativo o escolaridad, sexo, etnia, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), imagen fotográfica de persona física, huella dactilar de persona física, dirección de correo electrónico de particulares, datos de credencial de elector, clave de trabajo y número de empleado, número de seguridad social, número y datos de la cédula de filiación, acta de nacimiento, dictámenes médicos y psicológicos, expedientes e historias clínicas, notas médicas, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos, certificados de estado físico e informes médicos de riesgos de trabajo, pasaporte, datos físicos y/o fisionómicos de persona física, evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, número de expediente clínico, condición de salud, cargo o nombramiento y nombre, firma y cargo de personas servidoras públicas presuntamente responsables; por lo que, se le instruye a la Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción V, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, que obran en los escritos de queja

de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante, por lo que se instruye a la Primera, Segunda y Cuarta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción XI, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de **RESERVA** respecto de las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentran en trámite, por lo que se instruye a la Primera, Segunda, Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

7. Folio 3510000080419

Solicitud:

"PARA FINES ACADÉMICOS SE LES SOLICITA DEN A CONOCER EL NÚMERO DE QUEJAS PRESENTADAS EN CIUDAD DE MÉXICO EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL AÑO 2018. TAMBIÉN QUE SE INFORME EL MOTIVO, LA DESCRICIÓN DE LOS HECHOS Y NOMBRE DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en los 623 escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante:

La Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, **someten** la clasificación de la información, respectivamente, en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica de persona física:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física:

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros

de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación:

La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nivel educativo o escolaridad:

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Etnia:

Una etnia es una comunidad humana que comparte un conjunto de rasgos de tipo sociocultural, al igual que afinidades raciales, el dar a conocer esta información permite hacer identificable a una persona física de conformidad a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se

constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

´Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.´

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en tanto funge como un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Huella dactilar de persona física:

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares:
La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos de credencial de elector:

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:
"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d)Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:
"C. Nivel alto
Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

- *Datos Ideológicos:*
- *Datos de Salud:*
- *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los escritos de queja, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave de trabajo y número de empleado:

Clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

Número de seguridad social:

El Número de Seguridad Social (NSS) es único, permanente e intransferible y es asignado por una institución de seguridad social para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, es considerado como un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Número y datos de la cédula de filiación:

La filiación es el trámite que se realiza para dar de alta por primera vez ante una institución de seguridad social a un trabajador, en cual asigna un número que permite identificarlo.

El número de filiación es único, personal e intransferible, éste permite identificar o acceder a los datos de seguridad social de un trabajador.

La cédula de filiación contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, como lo son: nombre, fotografía,

CURP, fecha de nacimiento, edad, entidad o lugar de nacimiento, sexo, esto civil, nacionalidad, datos del acta de nacimiento, nombre de su padre, nombre de su madre y nombre de su esposo, domicilio, datos que han sido sometidos a clasificación en los conceptos anteriores, los cuales permiten hacer identificable a una persona conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Acta de nacimiento:

El acta de nacimiento es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el nacimiento de una persona, así como las condiciones del mismo. Consta de diversos datos del individuo que acaba de nacer como su nombre, huella digital, el peso (la masa corporal total de un individuo) y la talla (tamaño del individuo) al momento de nacer, el nombre, edad, nacionalidad y domicilios de sus padres y abuelos, así como la fecha y el lugar del nacimiento, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de nacimiento contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, juzgado, año, fecha de registro, entidad, localidad, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Con base en lo antes expuesto, resulta procedente clasificador el acta de nacimiento como información confidencial en los términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Dictámenes médicos y psicológicos, expedientes e historias clínicas, notas médicas, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos, certificados de estado físico e informes médicos de riesgos de trabajo:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado , el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, la información antes enunciada refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo cual, es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I

de la LFTAIP, artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Pasaporte:

El pasaporte es un documento de identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular del territorio nacional. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento se contemplan el nombre, fecha y lugar de nacimiento, firma, Clave Única de Registro de Población, sexo, fotografía, nacionalidad, huella digital, clave de país de expedición, tipo/categoría, número de pasaporte y código de barras. Dichos datos en su conjunto o por separado hacen identificable a una persona física revelando información que sólo compete a su titular pues incide en su esfera privada.

En este sentido, se considera procedente clasificar el pasaporte como información confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de persona física:

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas:

Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Número de expediente clínico:

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en

consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Condición de salud:

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en concordancia con los artículos 3, fracción X y 7 de la LGPDPPSO.

Nombre, firma y cargo de personas servidoras públicas presuntamente responsables:

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma y cargo de las personas servidoras públicas presuntamente responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma y cargo de las personas servidoras públicas presuntamente responsables, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V, de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera, Segunda y Cuarta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información relativa a los escritos de queja de los expedientes concluidos, requeridos por la persona solicitante:

Los datos relativos a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigesimotercero de los Lineamientos Generales, con forme a lo siguiente:

Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables, se considera como información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, 113, fracción I y 110 fracción XI, de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los de los 66 expedientes de queja números 2018/6951, 2018/7229, 2018/7613, 2018/7681, 2018/7748, 2018/7839, 2018/7925, 2018/8115, 2018/8117, 2018/8132, 2018/8158, 2018/8159, 2018/8216, 2018/8317, 2018/8424, 2018/8688, 2018/8834, 2018/8837, 2018/8839, 2018/8900, 2018/7247, 2018/8319, 2018/7480, 2018/7545, 2018/7546, 2018/8413, 2018/8660 2018/6968, 2018/7263, 2018/7277, 2018/7387, 2018/7389, 2018/7393, 2018/7438, 2018/7505, 2018/7556, 2018/7633, 2018/7816, 2018/7817, 2018/7819, 2018/7906, 2018/8123, 2018/8168, 2018/8169, 2018/8257, 2018/8258, 2018/8336, 2018/8340, 2018/8457, 2018/8487, 2018/8508, 2018/8595, 2018/8609, 2018/8616, 2018/8635, 2018/8642, 2018/8734, 2018/8761, 2018/8767, 2018/8768, 2018/8770, 2018/7829, 2018/8501, 2018/8965, 2018/8984 y 2018/8987 que cuentan con estatus de en trámite, y de los que la persona solicitante requirió los escritos de queja:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Las constancias que integran de los 66 expedientes de queja números 2018/6951, 2018/7229, 2018/7613, 2018/7681, 2018/7748, 2018/7839, 2018/7925, 2018/8115, 2018/8117, 2018/8132, 2018/8158, 2018/8159, 2018/8216, 2018/8317, 2018/8424, 2018/8688, 2018/8834, 2018/8837, 2018/8839, 2018/8900, 2018/7247, 2018/8319, 2018/7480, 2018/7545, 2018/7546, 2018/8413, 2018/8660 2018/6968, 2018/7263, 2018/7277, 2018/7387, 2018/7389, 2018/7393, 2018/7438, 2018/7505, 2018/7556, 2018/7633, 2018/7816, 2018/7817, 2018/7819, 2018/7906, 2018/8123, 2018/8168, 2018/8169, 2018/8257, 2018/8258, 2018/8336, 2018/8340, 2018/8457, 2018/8487, 2018/8508, 2018/8595, 2018/8609, 2018/8616, 2018/8635, 2018/8642, 2018/8734, 2018/8761, 2018/8767, 2018/8768, 2018/8770, 2018/7829, 2018/8501, 2018/8965, 2018/8984 y 2018/8987 que cuentan con estatus de en trámite y de los que la persona solicitante requirió los escritos de queja, se clasifican como información reservada, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

***Prueba de Daño.** En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así*

como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

***Periodo de reserva**. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de los casos.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN**

parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido requeridos por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, firma o rúbrica de persona física, domicilio de persona física, número telefónico de persona física, ocupación, nivel educativo o escolaridad, sexo, etnia, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), imagen fotográfica de persona física, huella dactilar de persona física, dirección de correo electrónico de particulares, datos de credencial de elector, clave de trabajo y número de empleado, número de seguridad social, número y datos de la cédula de filiación, acta de nacimiento, dictámenes médicos y psicológicos, expedientes e historias clínicas, notas médicas, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos, certificados de estado físico e informes médicos de riesgos de trabajo, pasaporte, datos físicos y/o fisionómicos de persona física, evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, número de expediente clínico, condición de salud y nombre, firma y cargo de personas servidoras públicas presuntamente responsables; por lo que, se le instruye a la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción V, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante, por lo que se instruye a la Primera, Segunda y Cuarta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción XI, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de **RESERVA** respecto de las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentran en trámite, por lo que se instruye a la Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

8. Folio 3510000080519

Solicitud:

"PARA FINES ACADÉMICOS SE LES SOLICITA DEN A CONOCER EL NÚMERO DE QUEJAS PRESENTADAS EN DURANGO EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL AÑO 2018. TAMBIÉN QUE SE INFORME EL MOTIVO, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NOMBRE DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en los 37 escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante:

La Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, **someten** la clasificación de la información, respectivamente, en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun

cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica de persona física:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física:

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación:

La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nivel educativo o escolaridad:

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a

discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Etnia:

Una etnia es una comunidad humana que comparte un conjunto de rasgos de tipo sociocultural, al igual que afinidades raciales, el dar a conocer esta información permite hacer identificable a una persona física de conformidad a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por

su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

´Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. ´

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en tanto funge como

un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Huella dactilar de persona física:

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares:

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos de credencial de elector:

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:
"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d)Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;

h) Clave de registro, y
i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."
Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:
"C. Nivel alto
Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

- *Datos Ideológicos:*
- *Datos de Salud:*
- *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los escritos de queja, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave de trabajo y número de empleado:

Clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Número de seguridad social:

El Número de Seguridad Social (NSS) es único, permanente e intransferible y es asignado por una institución de seguridad social para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, es considerado como un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Número y datos de la cédula de filiación:

La filiación es el trámite que se realiza para dar de alta por primera vez ante una institución de seguridad social a un trabajador, en cual asigna un número que permite identificarlo.

El número de filiación es único, personal e intransferible, éste permite identificar o acceder a los datos de seguridad social de un trabajador.

La cédula de filiación contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, como lo son: nombre, fotografía, CURP, fecha de nacimiento, edad, entidad o lugar de nacimiento, sexo, esto civil, nacionalidad, datos del acta de nacimiento, nombre de su padre, nombre de su madre y nombre de su esposo, domicilio, datos que han sido sometidos a clasificación en los conceptos anteriores, los cuales permiten hacer identificable a una persona conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Acta de nacimiento:

El acta de nacimiento es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el nacimiento de una persona, así como las condiciones del mismo. Consta de diversos datos del individuo que acaba de nacer como su nombre, huella digital, el peso (la masa corporal total de un individuo) y la talla (tamaño del individuo) al momento de nacer, el nombre, edad, nacionalidad y domicilios de sus padres y abuelos, así como la fecha y el lugar del nacimiento, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de nacimiento contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, juzgado, año, fecha de registro, entidad, localidad,

número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Con base en lo antes expuesto, resulta procedente clasificador el acta de nacimiento como información confidencial en los términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Dictámenes médicos y psicológicos, expedientes e historias clínicas, notas médicas, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos, certificados de estado físico e informes médicos de riesgos de trabajo:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado , el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, la información antes enunciada refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo cual, es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Pasaporte:

El pasaporte es un documento de identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular del territorio nacional. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento se contemplan el nombre, fecha y lugar de nacimiento, firma, Clave Única de Registro de Población, sexo, fotografía, nacionalidad, huella digital, clave de país de expedición, tipo/categoría, número de pasaporte y código de barras. Dichos datos en su conjunto o por separado hacen identificable a una persona física revelando información que sólo compete a su titular pues incide en su esfera privada.

En este sentido, se considera procedente clasificar el pasaporte como información confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de persona física:

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas:

Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Número de expediente clínico:

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Condición de salud:

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en concordancia con los artículos 3, fracción X y 7 de la LGPDPPSO.

Cargo o nombramiento:

El cargo o nombramiento constituye el procedimiento para la designación directa, por parte de la autoridad administrativa, de la persona que actuará como funcionario en el ejercicio de un empleo público.

Por ello, debe clasificarse como información confidencial, toda vez que el cargo o nombramiento de la parte quejosa y/o agraviada son datos que, adminiculados con la información contenida en el escrito de queja que dio origen al expediente de queja, permite hacer identificable a una persona física, por lo tanto, se considera que se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Nombre, firma y cargo de personas servidoras públicas presuntamente responsables:

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma y cargo de las personas servidoras públicas presuntamente responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma y cargo de las personas servidoras públicas presuntamente responsables, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V, de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera, Segunda y Cuarta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los escritos de queja de los expedientes concluidos, requeridos por la persona solicitante:

Los datos relativos a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigesimotercero de los Lineamientos Generales, conforme a lo siguiente:

Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la

LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables, se considera como información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o

seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110 fracción XI de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Primera, Segunda, Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los de los 8 expedientes de queja números 2018/6991, 2018/8350, 2018/8470, 2018/8814, 2018/7254, 2018/8991, 2018/8786 y 2018/8928 que cuentan con estatus de en trámite, y de los que la persona solicitante requirió los escritos de queja:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Las constancias que integran de los 8 expedientes de queja números 2018/6991, 2018/8350, 2018/8470, 2018/8814, 2018/7254, 2018/8991, 2018/8786 y 2018/8928 que cuentan con estatus de en trámite y de los que la persona solicitante requirió los escritos de queja, se clasifican como información reservada, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los

expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

***Prueba de Daño.** En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite

ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

***Periodo de reserva**. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de los casos.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido requeridos por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, firma o rúbrica de persona física, domicilio de persona física, número telefónico de persona física, ocupación, nivel educativo o escolaridad, sexo, etnia, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), imagen fotográfica de persona física, huella dactilar de persona física, dirección de correo electrónico de particulares, datos de credencial de elector, clave de trabajo y número de empleado, número de seguridad social, número y datos de la cédula de filiación, acta de nacimiento, dictámenes médicos y psicológicos, expedientes e historias clínicas, notas médicas, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos, certificados de estado físico e informes médicos de riesgos de trabajo, pasaporte, datos físicos y/o fisionómicos de persona física, evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, número de expediente clínico, condición de salud, cargo o nombramiento y nombre, firma y cargo de personas servidoras públicas presuntamente responsables; por lo que, se le instruye a la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción V, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante, por lo que se instruye a la Primera, Segunda y Cuarta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción XI, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de **RESERVA** respecto de las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentran en trámite, por lo que se instruye a la Primera, Segunda, Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

9. Folio 3510000080619

Solicitud:

"PARA FINES ACADÉMICOS SE LES SOLICITA DEN A CONOCER EL NÚMERO DE QUEJAS PRESENTADAS EN ESTADO DE MÉXICO EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL AÑO 2018. TAMBIÉN QUE SE INFORME EL MOTIVO, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NOMBRE DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en los 140 escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante:

La Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, **someten** la clasificación de la información, respectivamente, en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica de persona física:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente

en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física:

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación:

La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nivel educativo o escolaridad:

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Etnia:

Una etnia es una comunidad humana que comparte un conjunto de rasgos de tipo sociocultural, al igual que afinidades raciales, el dar a conocer esta información permite hacer identificable a una persona física de conformidad a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

´Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. ´

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en tanto funge como un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Huella dactilar de persona física:

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares:

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es

susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos de credencial de elector:

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:
"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d)Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es

un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:
"C. Nivel alto
Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

- *Datos Ideológicos:*
- *Datos de Salud:*
- *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los escritos de queja, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave de trabajo y número de empleado:

Clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Número de seguridad social:

El Número de Seguridad Social (NSS) es único, permanente e intransferible y es asignado por una institución de seguridad social para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, es considerado como un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Número y datos de la cédula de filiación:

La filiación es el trámite que se realiza para dar de alta por primera vez ante una institución de seguridad social a un trabajador, en cual asigna un número que permite identificarlo.

El número de filiación es único, personal e intransferible, éste permite identificar o acceder a los datos de seguridad social de un trabajador.

La cédula de filiación contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, como lo son: nombre, fotografía, CURP, fecha de nacimiento, edad, entidad o lugar de nacimiento, sexo, esto civil, nacionalidad, datos del acta de nacimiento, nombre de su padre, nombre de su madre y nombre de su esposo, domicilio, datos que han sido sometidos a clasificación en los conceptos anteriores, los cuales permiten hacer identificable a una persona conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Acta de nacimiento:

El acta de nacimiento es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el nacimiento de una persona, así como las condiciones del mismo. Consta de diversos datos del individuo que acaba de nacer como su nombre, huella digital, el peso (la masa corporal total de un individuo) y la talla (tamaño del individuo) al momento de nacer, el nombre, edad, nacionalidad y domicilios de sus padres y abuelos, así como la fecha y el lugar del nacimiento, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de nacimiento contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, juzgado, año, fecha de registro, entidad, localidad, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Con base en lo antes expuesto, resulta procedente clasificador el acta de nacimiento como información confidencial en los términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Dictámenes médicos y psicológicos, expedientes e historias clínicas, notas médicas, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos, certificados de estado físico e informes médicos de riesgos de trabajo:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado , el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal

de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, la información antes enunciada refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo cual, es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Pasaporte:

El pasaporte es un documento de identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular del territorio nacional. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento se contemplan el nombre, fecha y lugar de nacimiento, firma, Clave Única de Registro de Población, sexo, fotografía, nacionalidad, huella digital, clave de país de expedición, tipo/categoría, número de pasaporte y código de barras. Dichos datos en su conjunto o por separado hacen identificable a una persona física revelando información que sólo compete a su titular pues incide en su esfera privada.

En este sentido, se considera procedente clasificar el pasaporte como información confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de persona física:

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas:

Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la

esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Número de expediente clínico:

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Condición de salud:

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en concordancia con los artículos 3, fracción X y 7 de la LGPDPPSO.

Cargo o nombramiento:

El cargo o nombramiento constituye el procedimiento para la designación directa, por parte de la autoridad administrativa, de la persona que actuará como funcionario en el ejercicio de un empleo público.

Por ello, debe clasificarse como información confidencial, toda vez que el cargo o nombramiento de la parte quejosa y/o agraviada son datos que, adminiculados con la información contenida en el escrito de queja que dio origen al expediente de queja, permite hacer identificable a una persona física, por lo tanto, se considera que se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Nombre, firma y cargo de personas servidoras públicas presuntamente responsables:

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma y cargo de las personas servidoras públicas presuntamente responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma y cargo de las personas servidoras públicas presuntamente responsables, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V, de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera, Segunda y Cuarta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los escritos de queja de los expedientes concluidos, requeridos por la persona solicitante:

Los datos relativos a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigesimotercero de los Lineamientos Generales, conforme a lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables, se considera como información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción XI de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Primera, Segunda, Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los de los 25 expedientes de queja números 2018/6978, 2018/7506, 2018/7632, 2018/8119, 2018/8346, 2018/8347, 2018/8400, 2018/7129, 2018/7797, 2018/8018, 2018/8051, 2018/8446, 2018/6949, 2018/7746, 2018/7840, 2018/8329, 2018/8496, 2018/8997, 2018/7038, 2018/7044, 2018/7675, 2018/7775, 2018/8256, 2018/8381 y 2018/8986 que se encuentran con estatus de en trámite, y de los que la persona solicitante requirió los escritos de queja:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Las constancias que integran de los 25 expedientes de queja números 2018/6978, 2018/7506, 2018/7632, 2018/8119, 2018/8346, 2018/8347, 2018/8400, 2018/7129, 2018/7797, 2018/8018, 2018/8051, 2018/8446, 2018/6949, 2018/7746, 2018/7840, 2018/8329, 2018/8496, 2018/8997, 2018/7038, 2018/7044, 2018/7675, 2018/7775, 2018/8256, 2018/8381 y 2018/8986 que se encuentran con estatus de en trámite y de los que la persona solicitante requirió los escritos de queja, se clasifican como información reservada, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los*

Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de los casos.
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido requeridos por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, firma o rúbrica de persona física, domicilio de persona física, número telefónico de persona física, ocupación, nivel educativo o escolaridad, sexo, etnia, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), imagen fotográfica de persona física, huella dactilar de persona física, dirección de correo electrónico de particulares, datos de credencial de elector, clave de trabajo y número de empleado, número de seguridad social, número y datos de la cédula de filiación, acta de nacimiento, dictámenes médicos y psicológicos, expedientes e historias clínicas, notas médicas, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos, certificados de estado físico e informes médicos de riesgos de trabajo, pasaporte, datos físicos y/o fisionómicos de persona física, evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, número de expediente clínico, condición de salud, cargo o nombramiento y nombre, firma y cargo de personas servidoras públicas presuntamente responsables; por lo que, se le instruye a la Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción V, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante, por lo que se instruye a la Primera, Segunda y Cuarta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción XI, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de **RESERVA** respecto de las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentran en trámite, por lo que se instruye a la Primera, Segunda, Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

10. Folio 3510000080719

Solicitud:

"PARA FINES ACADÉMICOS SE LES SOLICITA DEN A CONOCER EL NÚMERO DE QUEJAS PRESENTADAS EN GUANAJUATO EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL AÑO 2018. TAMBIÉN QUE SE INFORME EL MOTIVO, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NOMBRE DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en los 37 escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante:

La Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, **someten** la clasificación de la información, respectivamente, en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica de persona física:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física:

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación:

La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado

de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nivel educativo o escolaridad:

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Etnia:

Una etnia es una comunidad humana que comparte un conjunto de rasgos de tipo sociocultural, al igual que afinidades raciales, el dar a conocer esta información permite hacer identificable a una persona física de conformidad a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como

acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

´Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.´

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en tanto funge como un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Huella dactilar de persona física:

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares:

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos de credencial de elector:

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:
"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector: a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su

lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d)Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."
Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:
"C. Nivel alto
Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

- *Datos Ideológicos:*
- *Datos de Salud:*
- *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los escritos de queja, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave de trabajo y número de empleado:

Clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

Número de seguridad social:

El Número de Seguridad Social (NSS) es único, permanente e intransferible y es asignado por una institución de seguridad social para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, es considerado como un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Número y datos de la cédula de filiación:

La filiación es el trámite que se realiza para dar de alta por primera vez ante una institución de seguridad social a un trabajador, en cual asigna un número que permite identificarlo.

El número de filiación es único, personal e intransferible, éste permite identificar o acceder a los datos de seguridad social de un trabajador.

La cédula de filiación contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, como lo son: nombre, fotografía, CURP, fecha de nacimiento, edad, entidad o lugar de nacimiento, sexo, esto civil, nacionalidad, datos del acta de nacimiento, nombre de su padre, nombre de su madre y nombre de su esposo, domicilio, datos que han sido sometidos a clasificación en los conceptos anteriores, los cuales permiten hacer identificable a una persona conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Acta de nacimiento:

El acta de nacimiento es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el nacimiento de una persona, así como las condiciones del mismo. Consta de diversos datos del individuo que acaba de nacer como su nombre, huella digital, el peso (la masa corporal total de un individuo) y la talla (tamaño del individuo) al momento de nacer, el nombre, edad, nacionalidad y domicilios de sus padres y abuelos, así como la fecha y el lugar del nacimiento, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de nacimiento contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, juzgado, año, fecha de registro, entidad, localidad, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Con base en lo antes expuesto, resulta procedente clasificador el acta de nacimiento como información confidencial en los términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Dictámenes médicos y psicológicos, expedientes e historias clínicas, notas médicas, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos, certificados de estado físico e informes médicos de riesgos de trabajo:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado , el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, la información antes enunciada refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo cual, es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Pasaporte:

El pasaporte es un documento de identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular del territorio nacional. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento se contemplan el nombre, fecha y lugar de nacimiento, firma, Clave Única de Registro de Población, sexo, fotografía, nacionalidad, huella digital,

clave de país de expedición, tipo/categoría, número de pasaporte y código de barras. Dichos datos en su conjunto o por separado hacen identificable a una persona física revelando información que sólo compete a su titular pues incide en su esfera privada.

En este sentido, se considera procedente clasificar el pasaporte como información confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de persona física:

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas:

Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Número de expediente clínico:

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Condición de salud:

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la

esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en concordancia con los artículos 3, fracción X y 7 de la LGPDPPSO.

Cargo o nombramiento:

El cargo o nombramiento constituye el procedimiento para la designación directa, por parte de la autoridad administrativa, de la persona que actuará como funcionario en el ejercicio de un empleo público.

Por ello, debe clasificarse como información confidencial, toda vez que el cargo o nombramiento de la parte quejosa y/o agraviada son datos que, adminiculados con la información contenida en el escrito de queja que dio origen al expediente de queja, permite hacer identificable a una persona física, por lo tanto, se considera que se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Nombre, firma y cargo de personas servidoras públicas presuntamente responsables:

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma y cargo de las personas servidoras públicas presuntamente responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma y cargo de las personas servidoras públicas presuntamente responsables, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera, Segunda y Cuarta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integra en los escritos de queja de los expedientes concluidos, requeridos por la persona solicitante:

Los datos relativos a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110,

fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigesimotercero de los Lineamientos Generales, conforme a lo siguiente:

Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables, se considera como información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además

del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110 fracción XI de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Primera, Segunda, Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los de los 10 expedientes de queja números 2018/6959, 2018/7578, 2018/7904, 2018/8470, 2018/8814, 2018/7744, 2018/8783, 2018/7101, 2018/8390 y 2018/8794 que se encuentran con estatus de en trámite, y de los que la persona solicitante requirió los escritos de queja:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Las constancias que integran de los 10 expedientes de queja números 2018/6959, 2018/7578, 2018/7904, 2018/8470, 2018/8814, 2018/7744, 2018/8783, 2018/7101, 2018/8390 y 2018/8794 que se encuentran con estatus de en trámite y de los que la persona solicitante requirió los escritos de queja, se clasifican como información reservada, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos; 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

***Prueba de Daño.** En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de

la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

***Periodo de reserva**. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de los casos.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido requeridos por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, firma o rúbrica de persona física, domicilio de persona física, número telefónico de persona física, ocupación, nivel educativo o escolaridad, sexo, etnia, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), imagen fotográfica de persona física, huella dactilar de persona física, dirección de correo electrónico de particulares, datos de credencial de elector, clave de trabajo y número de empleado, número de seguridad social, número y datos de la cédula de filiación, acta de nacimiento, dictámenes médicos y psicológicos, expedientes e historias clínicas, notas médicas, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos, certificados de estado físico e informes médicos de riesgos de trabajo, pasaporte, datos físicos y/o fisionómicos de persona física, evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, número de expediente clínico, condición de salud, cargo o

nombramiento y nombre, firma y cargo de personas servidoras públicas presuntamente responsables; por lo que, se le instruye a la Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción V, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante, por lo que se instruye a la Primera, Segunda y Cuarta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción XI, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de **RESERVA** respecto de las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentran en trámite, por lo que se instruye a la Primera, Segunda, Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

11. Folio 3510000081019

Solicitud:

"Solicito que se me informe sobre la cantidad de recursos invertidos desde el 1 de diciembre de 2018 bajo el concepto de publicidad, campañas de comunicación social, comunicados, inserciones y/o cualquier otro servicio, producto o gasto pagado a los medios de comunicación, ya sean impresos (periódicos, revistas), electrónicos (páginas, sitios o portales web; cuentas de Facebook, Twitter, Instagram, Youtube; aplicaciones), audiovisuales (radio y tv). Solicito que la información se me presente

desglosada por mes y por medio de comunicación a quien se le otorgó el recurso. A su vez, solicito una copia simple de todos los contratos o convenios firmados por esta secretaría bajo el concepto de publicidad.
Otros datos para facilitar su localización
, justificación de no pago: Padezco una discapacidad física por lo que me resulta imposible acudir a cualquier dependencia a recoger cualquier documento en formato físico o a realizar una consulta directa. Solicito que cualquier documento me sea entregado en formato digital a mi correo electrónico." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Oficialía Mayor para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron información confidencial:

La Oficialía Mayor, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.'

Domicilio de persona física

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL PARCIAL**, en cuanto a los datos personales contenidos en los contratos requeridos, los cuales constan de: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio de persona física y número telefónico de persona física; por lo que, se le instruye a la Oficialía Mayor, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

12. Folio 3510000084819

Solicitud:

"Recomendaciones dictadas a la Secretaría de Cultura y a la Secretaría de la Función Pública, por separado, que todavía no han sido cumplidas totalmente, las razones para no haberlo hecho por esas instituciones, copia de los documentos en que consten las actividades de cada una de ellas que han hecho para cumplir con las recomendaciones, minutas de reuniones llevadas a cabo con la CNDH en seguimiento, nombre de las personas responsables de esas instituciones encargadas de cumplir las recomendaciones y los motivos que han dado para no cumplir, la fecha en que se tendrá el cumplimiento total de las recomendaciones pendientes y acciones que la CNDH ha hecho para presionar para que se de cumplimiento." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el

análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidos en las documentales que integran las pruebas de cumplimiento remitidas en las Recomendaciones 54/2018 y 86/2018, requeridas por la persona solicitante:

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, **somete** la clasificación de la información en los siguientes términos:

[...]

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

NOMBRE y SEUDONIMO DE PERSONAS FÍSICAS:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por si solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

El seudónimo de una persona también permite la identificación de la misma, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona determinada en un determinado ámbito de su vida. En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de víctimas (directas e indirectas), testigos y terceros implicados en las constancias que integran los expedientes de seguimiento de las recomendaciones 54/2018 y 86/2018, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dicho datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, no se omite señalar que el tratamiento de datos personales, que entre otros aspectos puede implicar su divulgación, requiere de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXI y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, del consentimiento de su titular, así como que en este Organismo Nacional no obra constancia alguna de la que el mismo se advierta.

DOMICILIO DE PERSONAS FÍSICAS:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe

clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113, de la LFTAIP.

NÚMERO TELEFÓNICO DE PERSONA FÍSICA:
El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DE PARTICULARES:
La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

NÚMERO DE RENAVI:
El Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel nacional e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal, a fin de garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integran previstas en el capítulo IV de la Ley General de Víctimas.

Al inscribir a una persona física al RENAVI, se le asigna un número personal con la finalidad de identificarlo y asegurar de que tenga el acceso a las medidas de reparación a las que es acreedor, por lo tanto, se considera un dato confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integra la documentación requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta que de la información remitida por las autoridades recomendadas se vinculan ***datos de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos****, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que los hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.*

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables, se considera como información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

PRUEBA DE DAÑO

En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que se informa lo siguiente:

PRIMERO. La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de ***personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos*** *que los hace identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.*

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de ***personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos*** *supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.*

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de ***personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos*** *que los hace identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho período, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.*

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de ***personas servidoras públicas responsables de*** *la* ***violación a derechos humanos*** *que los hace identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.*

Periodo de reserva: *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita* ***se clasifica como reservada por un período de 5 años,*** *toda vez que se estima que dicho período es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de* ***personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos,*** *el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110 fracción IX de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información que obran en las pruebas de cumplimiento remitidas en las Recomendaciones 54/2018 y 86/2018, requeridas por la persona solicitante:

- Números de procedimientos administrativos

*Respecto, de los números de **procedimientos administrativos** que se iniciaron con motivo de los hechos de las recomendaciones 54/2018 y 86/2018, mismos que se encuentran señalados en las pruebas de cumplimiento de las recomendaciones en cita, se consideran como **INFORMACIÓN RESERVADA**, en términos de los artículos 3, 97, 98, 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.*

PRUEBA DE DAÑO

Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a los números de procedimientos administrativos en trámite, que se instauran en contra de las personas servidoras públicas señaladas como autoridades responsables en los hechos motivo de las recomendaciones 54/2018 y 86/2018, ante el Órganos Internos de Control de la Secretaría de la Función Pública en cumplimiento a los puntos recomendatorios de dichos instrumentos recomendatorios; por lo que representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que el informar el número de éstos, tal como se señala que la autoridad que la autoridad ha remitido en cumplimiento a cada punto recomendatorio de los citados instrumentos recomendatorios, resulta información sensible que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante dicho Órgano, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza el Órgano Fiscalizador, en el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciado.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la

reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los números de investigación o queja y/o el número de los procedimientos de responsabilidad que señala la autoridad recomendada en las pruebas de cumplimiento que ha remitido como parte de los expedientes de seguimiento de las recomendaciones 54/2018 y 86/2018, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados.

Período de reserva: *La información clasificada como reservada, según el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes que nos ocupan, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, el número de las investigaciones o quejas y/o procedimientos administrativos que este Organismo Nacional tiene conocimiento de que se encuentran en trámite, por lo que dicha información* ***se clasifica como reservada por un período de 2 años****, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran contenidos en las documentales que integran las pruebas de cumplimiento remitidas de las Recomendaciones 54/2018 y 86/2018 consisten en: nombre y seudónimo de personas físicas; domicilio de personas físicas; número telefónico de persona física; dirección de correo electrónico de particulares; y número de Registro Nacional de Víctimas (RENAVI); por lo que, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, previo pago de derechos de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; 110 fracción V y 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** por un **periodo de 5 años** respecto de los nombres, firmas, cargos y adscripción

de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos contenidos en las documentales que integran las pruebas de cumplimiento remitidas de las Recomendaciones 54/2018 y 86/2018; por lo que, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago de derechos de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; 110 fracción IX y 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** por un **periodo de 2 años** respecto de los números de procedimientos administrativos que se iniciaron con motivo de los hechos de las recomendaciones 54/2018 y 86/2018, mismos que se encuentran señalados en las pruebas de cumplimiento de las recomendaciones en cita, por lo que, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago de derechos de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

13. Folio 3510000087219

Solicitud:

"Solicito copia de las evidencias utilizadas para la RECOMENDACIÓN 64/2008." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidos en el expediente CNDH/2/2007/3552/Q requerido por la persona solicitante:

La Segunda Visitaduría General, **somete** la clasificación de la información en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de personas físicas:

En primer término, debe decirse que la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

a) Se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.

b) Para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular.

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, se puede señalar que en primera instancia la información relativa a nombre es información confidencial por tratarse de datos personales, por lo que, de manera adicional al tratarse de datos concernientes a terceras personas, estos tienen diversos derechos, entre los que se encuentra el de respeto a su privacidad, lo cual incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegitimas, así como el derecho a que se les otorgue las medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad sean amenazadas, o bien, se encuentren en riesgo su patrimonio.

Bajo ese contexto, se estima que proporcionar el nombre de las personas terceras, afectaría directamente su esfera privada, dado que se le vincularía con su situación jurídica respecto de los mismos.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes multicitados, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI 11, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El domicilio de personas:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Es por lo anterior que el dar a conocer el domicilio de personas que se encuentran en las constancias que integran el expediente CNDH/2/2007/3552/Q, *develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Firma o rúbrica:

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona fisca y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico:

El número de teléfono particular, es aquél que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular, permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación y nivel educativo:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Acta de nacimiento

El acta de nacimiento es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el nacimiento de una persona, así como las condiciones del mismo. Consta de diversos datos del individuo que acaba de nacer como su nombre, huella digital, el peso (la masa corporal total de un individuo) y la talla (tamaño del individuo) al momento de nacer, el nombre, edad, nacionalidad y domicilios de sus padres y abuelos, así como la fecha y el lugar del nacimiento, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de nacimiento contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, juzgado, año, fecha de registro, entidad, localidad, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como

información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Con base en lo antes expuesto, resulta procedente clasificador el acta de nacimiento como información confidencial en los términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

***Acta de matrimonio**:*

Dicho documento se integra por datos personales, que permiten establecer la filiación entre ellos, o bien para hacer saber al estado que guarda cada persona y con ello se puedan actualizar las consecuencias jurídicas que deriven de cada acto.
Consta de diversos datos de los individuos como son sus nombres, huella digital, edad, nacionalidad y domicilios, así como la fecha y el lugar del nacimiento, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de nacimiento contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, juzgado, año, fecha de registro, entidad, localidad, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

En consecuencia, constituye un instrumento que sirve para registrar la situación conyugal, que sirve de sustento para individualizar el estado civil de una persona en los registros nacionales y únicamente a los titulares de los datos les corresponde hacerlos públicos frente a terceros.

Con base en lo antes expuesto, resulta procedente clasificador el acta de matrimonio como información confidencial en los términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

El acta de defunción:

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Con base en lo antes expuesto, resulta procedente clasificador el acta de defunción como información confidencial en los términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Sexo:

Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, que la harían identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de personas:

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos artículo del 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.'

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Evaluaciones médico-psicológicas:

Dicha información conforme lo previsto en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, son considerados datos personales sensibles, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

A mayor abundamiento, toda aquella información que dé cuenta de la condición en la que se encuentra una persona, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental, únicamente conciernen a la persona evaluada. Es por ello que se protege la esfera personal del individuo, la cual, por ese sólo hecho, lo hace acreedor al respeto irrestricto de sus derechos fundamentales frente a la colectividad.

Derivado de lo anterior, resulta procedente la negativa de acceso a las valoraciones médicas y/o psicológica practicadas a una tercera persona, por no contar con la autorización expresa de su titular, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información, ya que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se actualizan los supuestos de confidencialidad establecidos en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los artículos 6°, 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 y la tesis aislada número 2006298. I.1o.A.60 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.

Credencial de elector:
Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:

"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d)Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

– Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide

directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

– *Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

– *Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.*

– *En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.*

– *Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.*

– *Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.*

– *Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.*

– *Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter*

– *confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.*

– *Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.*

– *Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:*

"C. Nivel alto

Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

- *Datos Ideológicos:*
- *Datos de Salud:*
- *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*
- *En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.*
- *Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los escritos de queja, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Expediente del trabajador:

Es el conjunto de constancias y registros que contienen información relacionada con una persona determinada como son el número de seguridad social, el número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral entre otros, asimismo los diversos documentos como son: acta de nacimiento, examen médico, inscripción al RFC, alta en el seguro social, contrato, comprobante de domicilio, CURP, cédula profesional o currículum contienen datos personales como son nombre, sexo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, estado civil, ocupación y nivel escolar, filiación e incluso preferencias religiosas, los cuales hacen identificado e identificable en un lugar y momento determinado por los horarios laborales a la persona, por lo cual se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de seguridad social y credencial expedida por el IMSS:

El número de seguro social o NSS es un número compuesto de once (11) dígitos con el cual los trabajadores que cotizan en el Instituto Mexicano del Seguro Social son identificados por dicha institución desde el mismo momento de su afiliación y con dicho número es posible conocer la historia laboral de una persona. Dicho número se asigna a una persona, es permanente y único.

En ese sentido, la secuencia de números que lo componen se refieren a lo siguiente:

- *Los primeros 2 dígitos corresponden a la subdelegación en el que fue afiliado.*
- *Los subsecuentes 2 números son del año de afiliación.*
- *El siguiente par de números se refieren a la fecha de nacimiento del afiliado.*
- *Los cuatro dígitos son aquellos que el IMSS le asigna al trabajador.*
- *Y, por último, el último ordinal es el número de verificación del trabajador ante el IMSS.*

Asimismo, la credencial expedida por el IMSS o también el documento conocido como carnet de citas son documentos que contienen datos personales, tales como el nombre, número de seguridad social, fotografía y demás elementos que hacen identificable a una persona, ya que

estos documentos se expiden a favor de los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Conforme lo anteriormente descrito, el número de seguridad social, el carnet de citas o la credencial expedida por el IMSS, al contener datos únicos que arrojan información personal sobre un individuo, de manera conjunta hacen identificable a una persona, por lo tanto, resulta conducente clasificarlo como información confidencial en términos del artículo 113. fracción I, de la LFTAIP.

Ingreso mensual de persona física:

El ingreso mensual de una persona física es considerado dato personal, ya que es información relativa al patrimonio de una persona identificada, asimismo, dar a conocer dicha información pondría en riesgo su seguridad, ya que podría crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo y podría ser utilizada por grupos delincuenciales para actos ilícitos en contra de la persona o de su familia.

En este sentido, se estima procedente la clasificación como confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, de conformidad con los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de los datos personales relativos a nombres, cargos y adscripción de autoridades responsables, así como imágenes fotográficas de los mismos contenidos en el expediente de queja CNDH/2/2007/3552/Q:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Es de señalarse, que en la documentación requerida, se observó que existe información clasificada como reservada, en virtud de que existen nombres, cargos y adscripción de autoridades responsables, así como imágenes fotográficas de los mismos, por lo que se constituye como información ***RESERVADA*** *de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable dar acceso a la misma, de conformidad con los artículos 3°, 4°, 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).*

Esto es así, por lo que respecta a los nombres, cargos y adscripción de autoridades responsables, así como de su imagen fotográfica, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y

favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que divulgar los nombres, cargos y adscripción de autoridades responsables, así como imágenes fotográficas de los mismos pondría en riesgo su vida, inclusive la de su familia, con lo que los grupos delincuenciales tendrían información personal de dichas personas con lo que existe un riesgo que se atente en contra de su integridad física, ya que con el objeto de inhibir, anular, u obstaculizar la actuación de esos servidores públicos, dichos grupos delincuenciales podrían atentar en contra de su seguridad personal y se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, por lo que conforme los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá clasificarse como reservada, ya que se podría hacer identificable a una persona servidora pública que si bien se ha señalado como responsable de la violación de los derechos humanos.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los datos de las personas servidoras públicas señaladas como responsables.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, cargos, adscripción e imágenes fotográficas de las personas servidoras públicas señaladas como autoridades responsables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, como ya se detalló con anterioridad, se podría afectar la integridad de las personas servidoras públicas así como de sus familiares y con la intención de inhibir las actuaciones de sus funciones para el esclarecimiento de los hechos investigados, e incluso, causar un daño físico o psíquico de las personas, asimismo, se podría atentar en contra de las personas el señalamiento social sin que exista una resolución firme que los determine como responsables administrativa, penal, civil o laboralmente, podría causar un daño psíquico, inclusive físico de las personas, ese abriría la posibilidad de que se dañe su reputación y privacidad.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que por una parte se están haciendo públicas las acciones realizadas por parte de las personas servidoras públicas, respetando el derecho humano de transparencia y acceso al manejo correcto de la gestión pública, y por otra se está respetando el derecho de la privacidad e integridad de las personas involucradas y de terceros, asimismo, ésta reserva de información únicamente se considera aplicable con el objeto de evitar poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para que se concluyan con las investigaciones que dieron motivo al expediente de queja que se encuentra en integración.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en el expediente CNDH/2/2007/3552/Q requerido por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre de personas físicas; el domicilio de personas; firma o rúbrica; número telefónico; estado civil; ocupación y nivel educativo; nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad; acta de nacimiento; acta de matrimonio; acta de defunción; sexo; datos físicos y/o fisionómicos de personas; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP), evaluaciones médico-psicológicas; credencial de elector; expediente del trabajador; número de seguridad social y credencial expedida por el IMSS e ingreso mensual de persona física; por lo que, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción V y 137, inciso a) de la LGTAIP; 110, fracción V y 140, fracción I de la LFTAIP, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto nombres, cargos y adscripción de

autoridades responsables, así como imágenes fotográficas de los mismos por un periodo de **5 años** contenidos en el expediente de queja CNDH/2/2007/3552/Q, por lo que se instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139, de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

14. Folio 3510000092119

Solicitud:

"En el ejercicio de mis derechos ARCO sin que se me remita a ningún tramite físico o electrónico solicito se me proporcione en COPIA SIMPLE mi expediente completo con numero 2018/5123/Q/Segunda Visitaduria Directiva 3 a cargo de la Lic. Maria Angeles Munguía Salazar.
Solicito que el documento me sea entregado en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Derecho Humanos ubicada en Periférico Sur No. 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200. Acreditare la titularidad de mis datos personales al momento de acudir a recoger la información., tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular
Otros datos para facilitar su localización: , justificación de no pago: Solicito se me exente del pago correspondiente a la reproducción de la información en copia simple puesto que no cuento con los medios para cubrir dicho costo en base a lo que establece el articulo 50 de la LGPDPPSO." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describe a continuación:

La Segunda Visitaduría General, **somete** la clasificación de reserva de la información en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

En cuanto al expediente en trámite debe hacerse del conocimiento de la persona solicitante que las constancias que integran los expedientes en trámite se clasifican como información

RESERVADA; de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias del mismo, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Los artículos 4° , segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables."

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier documentación relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

Prueba de daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se deriven, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan,

ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representado así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la norma vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante esta Comisión Nacional, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

***Periodo de Reserva**. Con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de 2 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el aproximado para que sea concluido dicho expediente de queja.*
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI y 137, inciso a) de la LGTAIP; 110, fracción XI y 140, fracción I de la LFTAIP, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de **RESERVA** respecto del expediente de queja CNDH/2/2018/5123/Q, por el periodo de 2 años; por lo que se instruye a la Segunda Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

1. La Primera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/PVG/DG/591/2019 de fecha 22 de agosto de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000085419,** en los términos siguientes:

[…]

Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ese Comité, la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud, ello en razón de que esta Unidad Administrativa se está allegando de la información correspondiente para atender tal requerimiento.
[...]

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Primera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

2. La Primera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/PVG/DG/592/2019 de fecha 22 de agosto de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000085619,** en los términos siguientes:

   [...]
   Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ese Comité, la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud, ello en razón de que esta Unidad Administrativa se está allegando de la información correspondiente para atender tal requerimiento.
   [...]

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Primera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

3. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000085719,** a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

4. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000086419,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

5. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000086519,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

6. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000086619,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

7. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000086719,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

8. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000087019,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

9. La Oficialía Mayor, a través del oficio 421/CNDH/OM/SP/2019 de fecha 28 de agosto de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000087619,** en los términos siguientes:

   [...]
   Sobre el particular, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 fracciones II, VIII y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículos 65 fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente la AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESPUESTA, para dar atención a la solicitud, a efecto de estar en condiciones de integrar la información solicitada.
   [...]

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Oficialía Mayor, considerando los motivos expuestos por la citada área.

10. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000087719,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

    De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

11. La Oficialía Mayor, a través del oficio 422/CNDH/OM/SP/2019 de fecha 28 de agosto de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000087819,** en los términos siguientes:

    [...]
    Sobre el particular, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 fracciones II, VIII y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículos 65 fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente la AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESPUESTA, para dar atención a la solicitud, a efecto de estar en condiciones de integrar la información solicitada.
    [...]

    De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Oficialía Mayor, considerando los motivos expuestos por la citada área.

12. La Primera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/PVG/DG/638/2019 de fecha 29 de agosto de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000088419,** en los términos siguientes:

    [...]
    Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ese Comité, la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud, ello en razón de que esta Unidad Administrativa se está allegando de la información correspondiente para atender tal requerimiento.
    [...]

    De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Primera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

13. La Primera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/PVG/DG/639/2019 de fecha 29 de agosto de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000088519,** en los términos siguientes:

    [...]
    Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ese Comité, la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud, ello en razón de que esta Unidad

Administrativa se está allegando de la información correspondiente para atender tal requerimiento.
[...]

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Primera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

14. La Cuarta Visitaduría General, a través del oficio CVG/DA/ET/087/2019 de fecha 29 de agosto de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000089019,** en los términos siguientes:

[...]
...con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que el plazo de 20 días hábiles para dar respuesta ***se amplíe por 10 días hábiles adicionales****.*

Lo anterior, en virtud de que esta Dirección a mi cargo se encuentra allegándose de los elementos necesarios para brindar respuesta a la petición hecha.
[...]

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Cuarta Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

Asimismo, la Primera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/PVG/DG/648/2019 de fecha 30 de agosto de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000089019,** en los términos siguientes:

[...]
Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ese Comité, la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud, ello en razón de que esta Unidad Administrativa se está allegando de la información correspondiente para atender tal requerimiento.
[...]

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la**

ampliación de plazo, solicitada por la Primera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

15. La Oficialía Mayor, a través del oficio 417/CNDH/OM/SP/2019 de fecha 28 de agosto de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000089219,** en los términos siguientes:

    […]
    Sobre el particular, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 fracciones II, VIII y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículos 65 fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente la AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESPUESTA, para dar atención a la solicitud, a efecto de estar en condiciones de integrar la información solicitada.
    […]

    De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Oficialía Mayor, considerando los motivos expuestos por la citada área.

    Asimismo, la Cuarta Visitaduría General, a través del oficio CVG/DA/ET/086/2019 de fecha 29 de agosto de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000089219,** en los términos siguientes:

    […]
    …con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que el plazo de 20 días hábiles para dar respuesta ***se amplíe por 10 días hábiles adicionales****.*

    Lo anterior, en virtud de que esta Dirección a mi cargo se encuentra allegándose de los elementos necesarios para brindar respuesta a la petición hecha.
    […]

    De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Cuarta Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000079419.- Aprobada
2. 3510000081819.- Aprobada
3. 3510000086219.- Aprobada

4. 3510000087419.- Aprobada
5. 3510000088719.- Aprobada
6. 3510000091019.- Aprobada
7. 3510000091919.- Aprobada
8. 3510000092519.- Aprobada
9. 3510000092719.- Aprobada

Del análisis del requerimiento se advierte que la información requerida por el solicitante refiere datos personales concernientes a personas físicas identificadas e identificables, sin que se cuente con la certeza de que el solicitante sea el titular de los mismos, o bien cuente con la autorización para su acceso.

Por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia para requerir a la persona solicitante la acreditación de identidad o personalidad según sea el caso. Una vez acreditada la identidad o personalidad, se le entregará la información que obre en esta Comisión Nacional.

VII. Asuntos Generales

Primero. - La Oficialía Mayor, somete la clasificación de confidencialidad de la información para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

"...la aprobación de la elaboración de versiones públicas de los siguientes contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios correspondientes al primer y segundo trimestre 2019.

Primer trimestre 2019
CNDH-CONT-HON-001-2019
CNDH-CONT-HON-002-2019
CNDH-CONT-HON-003-2019
CNDH-CONT-HON-004-2019
CNDH-CONT-HON-005-2019
CNDH-CONT-HON-006-2019
CNDH-CONT-HON-007-2019
CNDH-CONT-HON-008-2019
CNDH-CONT-HON-009-2019
CNDH-CONT-HON-010-2019
CNDH-CONT-HON-011-2019
CNDH-CONT-HON-012-2019
CNDH-CONT-HON-013-2019
CNDH-CONT-HON-014-2019
CNDH-CONT-HON-016-2019
CNDH-CONT-HON-017-2019
CNDH-CONT-HON-018-2019

CNDH-CONT-HON-019-2019
CNDH-CONT-HON-020-2019
CNDH-CONT-HON-021-2019
CNDH-CONT-HON-022-2019
CNDH-CONT-HON-023-2019
CNDH-CONT-HON-024-2019
CNDH-CONT-HON-025-2019
CNDH-CONT-HON-027-2019
CNDH-CONT-HON-028-2019
CNDH-CONT-HON-029-2019
CNDH-CONT-HON-031-2019
CNDH-CONT-HON-032-2019

Segundo trimestre 2019
CNDH-CONT-HON-030-2019
CNDH-CONT-HON-033-2019

Con fundamento en el artículo 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información confidencial que se clasifica y se testa, en virtud de tratarse de datos personales de las y los prestadores de servicios es la siguiente:

[...]
*• **Nacionalidad.** Se considera como dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se considera un dato confidencial de conformidad del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

*• **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).** El RFC de personas físicas, es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento.*

Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos. En ese tenor, dicha información se considera confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP, así como en atención al criterio de interpretación 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha sostenido:

'Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.'

En virtud de lo anterior, el RFC constituye un dato personal confidencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

• ***Domicilio particular.*** *En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.*

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP. En cuanto al domicilio fiscal, en el caso del currículum que lo cita, resulta ser el mismo que el domicilio particular del titular de los datos personales, por lo que la motivación es la misma.

• ***Número de credencial de elector.*** *Este número se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, por lo tanto, se clasifica como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

• ***Número de pasaporte.*** *El número de pasaporte es otorgado para identificar el documento con exclusividad y se integra de nueve características alfanuméricos. En este sentido, si bien el número de pasaporte ordinario no se genera con datos personales, ni tampoco es el reflejo de los mismos - pues es un número que asigna la institución para tener el control de los pasaportes que expide-, dar a conocer dicho número refleja que una persona determinada cuenta con pasaporte, lo que implica revelar información relativa a su status migratorio, inherente al libre tránsito de la persona de un país a otro, por esta razón es un dato personal dado en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

• ***Firma.*** *Es un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica mediante la cual su titular exterioriza su voluntad en actos privados por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona identificada o identificable, es considerada información confidencial, de conformidad al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

…"

Por lo anterior.

SE ACUERDA RESOLVER:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Oficialía Mayor, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN parcial** de información **CONFIDENCIAL**, contenida en los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios correspondientes al primer y segundo trimestre 2019 números CNDH-CONT-HON-001-2019; CNDH-CONT-HON-002-2019; CNDH-CONT-HON-003-2019; CNDH-CONT-HON-004-2019; CNDH-CONT-HON-005-2019; CNDH-CONT-HON-006-2019; CNDH-CONT-HON-007-2019; CNDH-CONT-HON-008-2019; CNDH-CONT-HON-009-2019; CNDH-CONT-HON-010-2019; CNDH-CONT-HON-011-2019; CNDH-CONT-HON-012-2019; CNDH-CONT-HON-013-2019; CNDH-CONT-HON-014-

2019; CNDH-CONT-HON-016-2019; CNDH-CONT-HON-017-2019; CNDH-CONT-HON-018-2019; CNDH-CONT-HON-019-2019; CNDH-CONT-HON-020-2019; CNDH-CONT-HON-021-2019; CNDH-CONT-HON-022-2019; CNDH-CONT-HON-023-2019; CNDH-CONT-HON-024-2019; CNDH-CONT-HON-025-2019; CNDH-CONT-HON-027-2019; CNDH-CONT-HON-028-2019; CNDH-CONT-HON-029-2019; CNDH-CONT-HON-031-2019; CNDH-CONT-HON-032-2019; CNDH-CONT-HON-030-2019 y CNDH-CONT-HON-033-2019, como lo son: nacionalidad; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); domicilio, número de credencial de elector; número de pasaporte y firma; por lo que, se le instruye a la Oficialía Mayor, elaborar versiones públicas en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y las mismas sean publicadas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 106, 109, 111 de la citada Ley General; 98, 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

Segundo. - La Tercera Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 74, fracción II, inciso c) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

"...se testarán las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

Nombre quejoso y/o agraviado en los expedientes de queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos.
El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de los quejosos o agraviados en las constancias que integran los expedientes de queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, además de tener conservarse de manera indefinida, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
..."

Por lo anterior.

SE ACUERDA RESOLVER:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Tercera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN parcial** de información **CONFIDENCIAL**, contenida en las propuestas de conciliación y sus respectivos acuerdos de conclusión emitidos en los expedientes de queja 2018/85/Q; 2017/9197/Q y 2018/3169/Q, como lo es el nombre de quejoso y/o agraviado; por lo que, se le instruye a la Tercera Visitaduría General, elaborar versiones públicas en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y las mismas sean publicadas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 106, 109, 111 de la citada Ley General; 98, 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

VIII. Cierre de sesión

Siendo las 15:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima segunda sesión de 2019.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

CNDH
MÉXICO

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve. ——————